

NOTA SECRETARIAL. Popayán, octubre cinco (05) de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1750

Radicación: 190013110002-2021-00301-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Yazmin Edith Girón Flor
Demandado: Esteban José Méndez Urbano

Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Se ha presentado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de apoderada judicial, estudiante adscrito a consultorio jurídico de la Corporación universitaria Autónoma del Cauca por la señora YAZMIN EDITH GIRÓN FLOR, en contra del señor ESTEBAN JOSÉ MÉNDEZ URBANO.

Revisado el escrito promotor y los documentos anexos se observa que contiene unos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1) En el poder conferido se refiere que la parte demandante está conformada por la señora YAZMIN EDITH GIRÓN FLOR, no obstante, de la revisión de la demanda se da cuenta que los alimentos a ejecutar fueron fijados a favor de la menor ASTRID VANESSA MÉNDEZ GIRÓN, por lo que se deberá corregir el poder en tal sentido, ya que en todo acto en que obre la representante legal debe indicar tal condición, al tenor de lo consagrado en el parágrafo del art. 89 de la ley 1306 de 2009

2) La parte demandante debe dar cumplimiento al envío de la demanda y sus anexos en físico o por mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto por el No. 6° del Decreto 806 de 04/06/2020 que consagra: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin*

cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (negrillas del juzgado)

3) El cobro ejecutivo comprende igualmente lo relativo a los gastos causados por *útiles escolares y uniformes* de la menor ASTRID VANESSA, que se consignan en el numeral 3° de las pretensiones, sin embargo, se deben aportar los recibos, facturas o en general soportes que acreditan los gastos en que ha incurrido la madre del niña para la adquisición de tales elementos, dado que el acta conciliatoria junto con ellos, constituye un título ejecutivo complejo¹, documentos sin la cual no es posible librar mandamiento de pago por dichas sumas.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de estudiante de consultorio jurídico, por la señora EDITH YAZMÍN GIRÓN FLOR, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de consultorio jurídico de la Corporación Autónoma Universitaria del Cauca, LORENA ELIZABETH ERAZO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.675.102 y carné estudiantil No. 000013920 para actuar como apoderada de la demandante, en el presente asunto, únicamente para los fines a que se contrae el presente proveído.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

¹ En la sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, la Corte Suprema de Justicia razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo siguiente: (...) *una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...).* En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos...”. Ver también entre otras T-747 de 2013.

La presente providencia se
notifica por estado No. 162 del
día 06/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de0f95fdf6ec93e2a0490a26a6bd77f975d6d1c16195b112e180458944
8cea8d**

Documento generado en 05/10/2021 10:54:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>